

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 33/2013-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de junio de dos mil trece.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el veintitrés de mayo de dos mil trece, tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00203913**, se solicitó en modalidad de electrónica:

1. *El proyecto de resolución de la contradicción de tesis 429/2012 de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, discutido, votado y aprobado en sesión pública de 29 de noviembre de 2012. Asimismo, solicito la versión estenográfica de las sesiones pública y privada de esa fecha”, CON BASE A Clasificación de Información 21/2013-J, SOLICITO ME SEA ENTREGADA LA MISMA INFORMACIÓN ANTES MENCIONADA.*
2. *PROYECTO DE LA RESOLUCIÓN POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA SENTENCIA RECAÍDA SOBRE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 528/2012 resuelta el 13 de marzo de 2013.*

II. Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY

FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente **UE-J/382/2013**; asimismo, por lo que hace a los proyectos de resolución de las Contradicciones de Tesis 429/2012 y 528/2012, ambas de la Segunda Sala, se giraron los oficios **DGCVS/UE/1862/2013** y **DGCVS/UE/1863/2013**, dirigidos al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente; finalmente, en relación con la versión estenográfica de las sesiones pública y privada de veintinueve de noviembre de dos mil doce de la Segunda Sala, el Coordinador de la Unidad de Enlace ordenó entregar a la persona solicitante dicha información, toda vez que el Secretario General de Acuerdos la clasificó como pública - mediante oficio de cuatro de marzo del presente año- que obra dentro diverso expediente.

**III.** En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio número **185/2013**, recibido el treinta y uno de mayo de dos mil trece, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó:

*(...) hago de su conocimiento que en relación con el proyecto de resolución de la contradicción de tesis 429/2012 esta área no cuenta con la información requerida dado que la citada contradicción de tesis se encuentra bajo resguardo de la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, para la elaboración del engrose correspondiente. Respecto del proyecto de resolución de la contradicción de tesis 528/2012 los datos solicitados no constituyen información reservada, por lo que al encontrarse disponibles en la modalidad que prefiere el solicitante, se ha enviado la versión pública de la referida resolución mediante correo electrónico a la dirección electrónica...*

**IV.** Por su parte, mediante oficio **CDAACL/ASCJN-1772-2013** recibido el tres de junio de dos mil trece, la titular del Centro de Documentación

y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en relación a la solicitud referida, informó:

*...se realizó su búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no existe registro de su ingreso, es decir, no han sido remitidos dichos expedientes para su resguardo por la Segunda Sala de este Alto Tribunal...*

V. Mediante comunicación electrónica de cinco de junio del presente año, el Coordinador de la Unidad de Enlace remitió a la persona solicitante la versión pública de la versión estenográfica de la Sesión Pública Ordinaria de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil doce, en la que fue resuelta la contradicción de tesis 429/2012; de igual forma, el proyecto de resolución de la contradicción de tesis 528/2012 de la Segunda Sala resuelta el trece de marzo de dos mil trece.

VI. Recibidos los informes de las áreas requeridas y una vez debidamente integrado el expediente de mérito, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, el cinco de junio de dos mil trece mediante oficio **DGCVS/UE/1936/2013**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo, lo que se realizó el seis de junio del presente año.

VII. El seis de junio de dos mil trece, se acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del trece de junio al tres de julio del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

## CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracciones I, II y III y 153, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción el presente asunto, en virtud de que los órganos requeridos se pronunciaron sobre la no disponibilidad de parte de la información solicitada.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta resolución, la persona peticionaria solicitó el proyecto de resolución de la Contradicción de Tesis 429/2012 de la Segunda Sala, así como la versión estenográfica de las sesiones pública y privada en que fue resuelta (veintiocho de noviembre de dos mil doce), y el proyecto de la resolución de la Contradicción de Tesis 528/2012 resuelta el trece de marzo de dos mil trece, en los términos precisados en el último considerando.

Al respecto, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, manifestó que previo realizar una minuciosa búsqueda de los expedientes de las contradicciones de tesis 429/2012 y 528/2012 en el Archivo Central de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, no existe registro de su ingreso, es decir, no han sido remitidos para su resguardo por la Segunda Sala.

En razón de lo anterior, este Comité estima que debe confirmarse el informe emitido por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, toda vez que no puede obligársele a entregar información que no tiene bajo resguardo, en concordancia con lo señalado en el artículo 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL<sup>1</sup>.

Por otro lado, respecto al proyecto de resolución de la Contradicción de Tesis 429/2012 de la Segunda Sala, el Secretario de Acuerdos de dicha Sala manifestó que no cuenta con la información solicitada dado que se encuentra bajo resguardo de la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, para la elaboración del engrose correspondiente.

Al respecto, debe tomarse en consideración lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL<sup>2</sup> por la que se considera información reservada la correspondiente a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; por tanto, se puede inferir –*a contrario sensu*– que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado y que el artículo 7, tercer párrafo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

---

<sup>1</sup> **Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos...

<sup>2</sup> **Artículo 14.** También se considerará como información reservada: (...)

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; (...)

GUBERNAMENTAL<sup>3</sup> dispone que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

En ese contexto, y en virtud de que la contradicción de tesis 429/2012 se resolvió el veintiocho de noviembre de dos mil doce por la Segunda Sala, debe señalarse que la información solicitada es de naturaleza pública; lo anterior, ya que en relación con las sentencias dictadas por la Suprema Corte, así como con los respectivos proyectos de resolución, este Comité ha estimado que basta el dictado de la sentencia para que los gobernados tengan derecho a solicitar el acceso a la versión pública correspondiente, incluso cuando al momento de la solicitud el respectivo acto jurídico aún no se haya documentado, pues al resultar ello indefectible será suficiente con la solicitud en comento para que al generarse el engrose la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tenerlo bajo su resguardo, realice los trámites necesarios para entregarlo al solicitante.<sup>4</sup>

En razón de lo antes expuesto, este Comité determina requerir, en atención al trámite jurisdiccional que guarda el expediente en cuestión, al área que lo tenga bajo su resguardo, ya sea la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala o el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, una vez que le sea notificada la presente resolución y cuente con el expediente

---

<sup>3</sup> **Artículo 7.** *Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso. (...) El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.*

<sup>4</sup> Así se ha pronunciado este Comité al resolver, entre otras, las clasificaciones de información 50/2010-J, 14/2011-J, 10/2012-J y 2/2013-J.

correspondiente, deberá informar la disponibilidad del proyecto de resolución solicitado y, en su caso, el plazo y costo de la elaboración de la versión pública para que se ponga a disposición del peticionario cuando acredite el pago respectivo.

Por lo que hace a la versión estenográfica de las sesiones pública y privada de veintiocho de noviembre de dos mil doce, fecha en que fue resuelta la contradicción de tesis 429/2012 de la Segunda Sala, de los antecedentes de la presente resolución se observa que el Coordinador de la Unidad de Enlace, mediante acuerdo de veintisiete de mayo del presente año, remitió a la persona solicitante la versión pública de la versión estenográfica de las sesiones pública y privada de veintiocho de noviembre de dos mil doce, fecha en que fue resuelta la contradicción de tesis 429/2012 de la Segunda Sala, toda vez que ya había sido clasificada como información pública por la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio SGA/E/73/2013 de cuatro de marzo del presente año, como respuesta a diversa solicitud de acceso a la información.

Al respecto, con plenitud de jurisdicción con que actúa este Comité y a fin de atender en sus términos la solicitud de acceso, cabe señalar que no pasa desapercibido que en el oficio al que se refiere el Coordinador de la Unidad de Enlace, la Secretaría General de Acuerdos puso a disposición la versión estenográfica de la sesión pública ordinaria de veintiocho de noviembre de dos mil doce de la Segunda Sala, fecha en que se resolvió la contradicción de tesis 429/2012, no así de sesión privada. Sin embargo, este Comité estima necesario manifestar que en todo caso la versión estenográfica de sesión privada de la referida fecha es inexistente toda vez que no se generan versiones estenográficas de sesiones privadas celebradas por los señores

Ministros que integran la Segunda Sala, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 78 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN no existe obligación de ingresar a la Red Jurídica el contenido de las versiones taquigráficas de las sesiones privadas de la Sala, sino únicamente de las sesiones públicas, conforme la fracción XXII de ese precepto<sup>5</sup>, cabe mencionar que en este mismo sentido se ha pronunciado este Comité al resolver las clasificaciones de información 37/2012-J y 22/2013-J, entre otras, en relación con la inexistencia de versiones estenográficas de las sesiones privadas de las Salas de este Alto Tribunal.

Lo anterior no constituye una restricción al derecho de acceso a la información ni implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues, de conformidad con el criterio 10/2004<sup>6</sup> de este Comité, existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con la información solicitada en este punto. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3 fracciones III y V de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información

---

<sup>5</sup> **Artículo 78.** *Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones: [...] XXII. Revisar que sea debidamente ingresado a la Red Jurídica el contenido de las sesiones públicas de la Sala;*

<sup>6</sup> **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** *Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia. Clasificación de Información 35/2004-J, derivada de la solicitud presentada por J. Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos*

clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos, de tal manera que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar la información debido a que el área requerida no cuentan con la misma.

En relación con el proyecto de resolución de la Contradicción de Tesis 528/2012, toda vez que no constituye información reservada, la versión pública fue enviada mediante correo electrónico a la Unidad de Enlace por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, lo que fue puesto a disposición de la persona solicitante por ésta mediante notificación de cinco de junio del presente año.

Con independencia de lo anterior, este Comité actuando con plenitud de jurisdicción, y con el fin de facilitar el acceso a la información relacionada con lo que se solicita, advierte que en la página de Internet de este Alto Tribunal, específicamente en la liga <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/> se encuentra publicado el engrose de la contradicción de tesis 528/2012 de la Segunda Sala. En tal virtud, la Unidad de Enlace deberá dar a conocer esta información al peticionario, para que pueda acceder a ella.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY

FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirman los informes rendidos por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala.

**SEGUNDO.** Se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, en los términos precisados en la última consideración de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara la inexistencia de la versión estenográfica de la sesión privada de veintiocho de noviembre de dos mil doce de la Segunda Sala, en términos de lo señalado en la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, además para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veinticuatro de junio de dos mil trece, por unanimidad de votos del Presidente del Comité, Director General de Asuntos Jurídicos, de la Directora General de

Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA**

Esta foja pertenece a la última parte de la clasificación de información **33/2013-J** resuelta el veinticuatro de junio de dos mil trece. Conste.-